C. Eliminado CUATRO palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMNADA Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**EXPEDIENTE No.03/2017.**

L A U D O

San Francisco de Campeche, Cam, a veintiséis de abril del dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el **C.** Eliminado CUATRO palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando a la persona **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMNADA** Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales por consecuencia del despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 26 de enero de 2015, fui contratado por el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para la prestación de mis servicios personales y subordinados a favor de las demandadas, quienes tiene como actividad preponderante, la venta de plásticos desechables y artículos de limpieza; asignándome el cargo de Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistiendo mis actividades en vender los plásticos y los productos de limpieza, en la zona que abarcan los municipios de Escárcega, Candelaria y Campeche, y las localidades respectivas, entre otras; funciones que siempre desempeñe con esmero, esfuerzo y dedicación; recibiendo de igual manera y durante la relación de trabajo órdenes directas e indirectas de los CC. Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su calidad de supervisor, [redacted] en su calidad de jefe de Recursos Humanos y Eliminado CUATRO palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su calidad de directora general.

2.- La jornada de trabajo que me fue asignado era de 6 días de labores de la semana, ya que tenía un día de descanso, los cuales eran los días viernes de cada semana, día de descanso que el demandado omitió cubrir el pago correspondiente a mi favor, reclamando el pago del día de descanso semanal que nunca fue cubierto por todo el tiempo que subsistió la relación laboral; jornada de trabajo que desempeñaba de las 6:00 horas a las 18:00 horas, concediéndome los demandados una hora para descansar y tomar alimentos, en el lugar que indicaren y a disposición del demandado, generando de forma diaria 4 horas extras, es decir, 24 horas extraordinarias a la semana, y que por no haberse pagado a mi favor, en esta vía reclamo el pago de las horas extraordinarias generadas en mi último año de trabajo, que resultan ser 1248 horas extras, reclamando las primeras 468 al 100% y de las restantes 780 al 200%, con fundamento con lo que disponen los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Por la prestación de mis servicios personales, percibía un salario base u ordinario de $******** pesos cada seis días, es decir la cantidad de $****** pesos diarios y en concepto de comisión de ventas me era cubierto el 5% de las ventas generadas y las cuales variaban, percibiendo por mi último mes la cantidad de $******** pesos, es decir, $******** pesos diarios, los cuales me eran depositado una parte en efectivo y otra mediante deposito a una cuenta bancaria número **********, relacionada con la tarjeta numero **** **** **** ****; cantidades diarias que se traducen en un salario diario

VERSIÓN PÚBLICA

integrado de $****** pesos, y que solicito sea tomado por esta autoridad para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, es preciso indicar que el demandado utilizaba esporádicamente el correo electrónico [redacted]@gmail.com para el envió de comprobantes de pago.

4.- No obstante, lo anterior, transcurría la relación de trabajo que me unía con el demandado, siendo que siempre desempeñe con la debida intensidad, cuidado y esmero, sin incurrir en causa de recisión, pese a ello, el día 20 de noviembre de 2016, del presente año 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas, estando en la fuente de trabajo demandada, específicamente en el área del público en general, cuando el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, interrumpió en mis actividades, y me dijo: "Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, hay rutas y créditos que no han pasado por cuestiones de políticas que decidí para mi empresa, por tanto ya no requiero de sus servicios, gracias y después puede regresar por su finiquito", al tiempo alegue que no me despidiera y que mejor me explicara o capacitara para ser más eficiente, sin embargo poco le importó y ordenó por medio de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su calidad de directora general, quien agregó: Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ya está despedido, ordenes hay que obedecerlas", al no tener otra opción y viendo la actitud del demandado y su representante, de impedirme seguir laborando, opte por retirarme, lo anterior, sin duda alguna, es un despido injustificado, por lo que reclamo en esta vía mi Indemnización Constitucional, y demás prestaciones señaladas en la presente demanda

P R E S T A C I O N E S

a). - INDEMNINZACION CONSTITUCIONAL. Consiste en tres meses de salario, como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto, así como salarios caídos y que sigan venciendo, desde el día en que fui despedido injustificadamente, hasta la fecha en que se me haga el pago conforme a derecho.

b). - Prima de antigüedad, a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, durante el tiempo que duro la relación laboral.

c). - Pago de aguinaldo correspondiente al año 2015 y parte proporcional del 2016, y que fueran pactadas a 30 días.

d). - Pago de vacaciones y prima vacacional del año 2015 y proporcional al 2016, mismas que fueran pactadas a 30 días y las primas vacacionales al 30%

e). - Pago de horas extraordinarias de trabajo, que posteriormente puntualizare

f). - Prima dominical por todo el tiempo que subsistió la relación de trabajo.

II.- Por acuerdo de fecha dos de enero del dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha del veintinueve de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPECen compañía del Lic. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se tuvo a las partes por inconformes por todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhorta para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, solicitó se le reconozca personalidad como apoderado jurídico de la parte actora, en términos de la carta poder de fecha 16 de diciembre del 2016, solicitud que resulta procedente, así como el carácter con el que comparece, y

VERSIÓN PÚBLICA

con dicha personalidad se le tiene por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y por haciendo uso del derecho de réplica en la forma que ha quedado vertida; por lo que se refiere a la parte demandada se le reconoce el carácter y la personalidad jurídica como apoderado legal al Lic. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en base a la carta poder que obra en autos de fecha 28 de junio de 2017, con el carácter reconocido, se le tiene por dando contestación de manera verbal a la demanda instaurada en contra de su representado el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien resulta propietario de la fuente de trabajo, en la forma y términos que quedaron escritos en la audiencia respectiva y por haciendo uso del derecho de contrarréplica. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:** Comparece el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por la parte actora y por la demandada el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; Se tuvo al primero de los mencionados por exhibiendo escrito de pruebas constante de tres fojas útiles de fecha 12 de diciembre del 2017 y por objetando las pruebas de su contraparte; en cuanto al Lic. José Patricio Garma Salazar, se le tuvo de igual manera por ofreciendo las pruebas a nombre de su mandante, mediante escrito de data 13 de diciembre de 2017, y por realizando las objeciones que considero pertinentes, anexando a su escrito de pruebas las documentales consistentes en original de un acta de entrevista a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, una copia fotostática de contrato individual de trabajo por tiempo determinado constante de 4 fojas útiles, copia de acuse de recibo electrónico, y copia de constancia de prestación de movimientos afiliatorios, copia de 25 recibos de nóminas. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas por las partes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, a excepción de las señaladas en el proveído de fecha once de julio de dos mil dieciocho, y por lo que refiere a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, certificando el C. Secretario General, que en el presente procedimiento laboral no quedan pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, por lo que se le concedió a las partes el término de TRES DIAS para que expresen su conformidad con dicha certificación; y habiendo transcurrido en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y el demandado C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, o si, por el contrario, como manifiesta la demandada el trabajador nunca fue despedido sino que dejó de asistir los días 17, 18, 19 y 22 de

VERSIÓN PÚBLICA

noviembre de 2016, y se le levantaron actas administrativas y se puso del conocimiento de la junta, por la causal prevista en el artículo 47 fracciones II y X por rescisión de la relación sin responsabilidad alguna para el patrón e incurrió en faltas de probidad y honradez en perjuicio del patrimonio del patrón por la razón de haber cobrado facturas de la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y haberlas usado en su beneficio incurrió en causales de rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad, por lo que esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, demostrar la existencia del despido justificado o rescisión. Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA.-** Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que uno renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación laboral y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renuncias y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros, 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. Ponente Moisés Duarte Aguiñiga. - Secretario Juan García Orozco.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el demandado Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien es responsable de la fuente de trabajo denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, cumplió con el débito procesal establecido en el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, al haberse excepcionado alegando que "*el trabajador nunca fue despedido sino que dejó de asistir los días 17, 18, 19 y 22 de noviembre de 2016, y se le levantaron actas administrativas y se puso del conocimiento de la junta, por la causal prevista en el artículo 47 fracciones II y X por rescisión de la relación sin responsabilidad alguna para el patrón e incurrió en faltas de probidad y honradez en perjuicio del patrimonio del patrón por la razón de haber cobrado facturas de la empresa* Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC *y haberlas usado en su beneficio incurrió en causales de rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad*"; toda vez que a él le corresponde acreditar la justificación del despido, demostrando las causas en que sustentó la acción rescisoria, a través de los medios probatorios y las razones lógicas y jurídicas, debiendo satisfacer el requisito de dar al trabajador el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión; por lo que de la lectura y apreciación de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente laboral que nos ocupa, se da cuenta que el demandado, no cumplió ninguno de los supuestos contenidos en el referido numeral, ya que en primer término, no demuestra haber entregado personalmente el aviso de rescisión al trabajador, en el momento del despido, así como tampoco en su caso, la negativa del actor de recibirlo, mediante acta circunstanciada, debidamente ratificada por los testigos que intervinieron en ella, para dejar constancia de que el citado aviso si le fue notificado al operario y, además, conoció su contenido; en segundo lugar, tampoco cumplió con la obligación dentro del término de 5 días hábiles siguientes al despido, que le otorga la ley de la materia, para comunicarlo a la Junta competente y que ésta notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, supuesto en el que, en caso de haber sucedido, es innecesario que demuestre que el trabajador se negó a recibir el aviso mencionado, dado que al acreditarse en el juicio que lo hizo por conducto de la autoridad laboral, es innegable que fue notificado de la rescisión laboral y de las causas de su terminación, por lo que no se le deja en estado de indefensión, ya que cualquiera de las dos vías servirá para tener por cumplida la obligación de dar aviso de la conclusión del vínculo laboral, lo que en la especie no aconteció, ya que únicamente se limita a manifestar en su contestación que: *".. que levantó actas administrativas y se puso del conocimiento a la honorable junta de conciliación y arbitraje…",* empero, no obra en autos documentación alguna, así como probanzas tales testimoniales, inspecciones y otra serie de elementos de convicción que adminiculados y corroborados entre sí, demuestren primeramente las causales de recisión que invoca, y que efectivamente se le dio el aviso respectivo al trabajador, ya que conforme al artículo 784 fracción IV de la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley de la Materia y a su excepción, el demandado, es quien tiene que demostrar las causas de la rescisión, a través de los medios probatorios que acrediten su dicho y satisfacer la obligación de dar aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, ya que la falta de este, por si sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido; sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto por analogía de razón, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO). Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos y deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general, se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma; b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y, c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 306/2015. Antonio Herrera Acosta. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2010312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.47 L (10a.) Página: 4084.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, tercer párrafo, prevé dos supuestos para que el patrón cumpla con la obligación de dar aviso al trabajador de la rescisión de su contratación: a) mediante la entrega personal al trabajador del aviso en el momento del despido, o bien; b) por comunicación a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al despido, para que ésta notifique el aviso personalmente. En ese contexto, el deber del patrón de entregar el aviso de rescisión al trabajador se satisface, en el primer supuesto, cuando en autos demuestra haber entregado personalmente el aviso de rescisión al trabajador, en el momento del despido y, si existiere negativa para recibirlo, bastará que se instruya un acta circunstanciada y que sea debidamente ratificada por los que participaron en ella para dejar constancia de que el citado aviso le fue notificado al operario y, además, conoció su contenido; en el segundo supuesto, el patrón cumplirá con su obligación de entregar el aviso, cuando dentro del término de 5 días hábiles siguientes al despido, lo comunique a la Junta competente para que ésta notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, supuesto en el que, en caso de suceder, es innecesario que demuestre que el trabajador se negó a recibir el aviso mencionado, dado que al acreditarse en el juicio que lo hizo por conducto de la autoridad laboral, es inconcuso que fue notificado de la rescisión laboral y de las causas de su terminación, por lo que no se le deja en estado de indefensión; en consecuencia, cualquiera de las dos vías servirá para tener por cumplida la obligación de dar aviso de la conclusión del vínculo laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 107/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Jacquelin Medina Basurto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2015283 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

VERSIÓN PÚBLICA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.42 L (10a.) Página: 2539

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. SÓLO PUEDEN ADUCIRSE EN JUICIO AQUELLAS CAUSAS QUE SE HUBIEREN COMUNICADO AL TRABAJADOR EN EL AVISO RESPECTIVO. La interpretación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo respecto a la invocación de las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no puede ser otra más que en el juicio laboral sólo es factible hacer valer aquellas que se hayan comunicado al trabajador en el aviso rescisorio, ya que de no ser así se colocaría a aquél en estado de indefensión, en contravención al propósito del legislador al instituir como obligatorio tal aviso. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9288/2007. José Honorio Meynardo Rosas García. 5 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Elvira Norma Vélez Escalante. Época: Novena Época Registro: 170450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, enero de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: I.8o.T.23 L Página: 2820

IV.- En virtud de haberse declarado procedente de la acción principal ejercitada por el actor, al haberse concluido que el demandado no dio cumplimiento con el débito procesal de dar el aviso de rescisión al trabajador, así como de demostrar las causas de rescisión con las que se excepcionara, esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, no así por lo que respecta a las prestaciones autónomas.

V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, primeramente de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL,** a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien es el responsable de la fuente de trabajo denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su calidad de supervisor, NO FAVORECE a su oferente en virtud de que como consta en las audiencias de fechas cinco y seis de septiembre del dos mil dieciocho, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL, a cargo de los CC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NO FAVORECEN a su oferente, para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en el proveído datado del siete de febrero de dos mil diecinueve, la apoderada jurídica del actor, se DESISITIÓ de dichos medios probatorios. **LA INSPECCION OCULAR,** NO FAVORECE a su oferente, en virtud de que, a través del escrito datado del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se desistió de la misma. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el

VERSIÓN PÚBLICA

informe rendido por el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A., Institución de Banca Múltiple, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de fecha 28 de noviembre de 2018, a través del cual informa que: "*1.- la cuenta número **********, fue aperturada en esa institución bancaria. 2.- la cuenta número **********, se encontraba a nombre de* Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC*. Anexando estados de cuenta en el período del mes de enero del año 2015 al mes de julio del año 2017"*, NO LE FAVORECE para acreditar lo que pretende, ya que aunque efectivamente la cuenta corresponde al operario y fue aperturada en [redacted], como lo corrobora la propia institución, no menos cierto es, en primero termino, que los montos reflejados en cada uno de los resúmenes y detalle de operaciones, correspondan al salario base o integrado que percibía el actor, por la prestación de sus servicios personales para con la demanda, así como a las comisiones que generaba por ventas, en virtud de que en dichas documentales, se observa de manera general entre otros, el concepto por depósitos o depósito electrónico de la emisora, pero al no ser especifico el monto reflejado, no se puede dar por hecho que se refiera a los conceptos que señala el oferente; en segundo lugar, no consta el nombre de la persona física o moral que efectuó dichos depósitos y por tanto no se puede tener por acreditado que sea la parte demandada quien los haya realizado, en consecuencia, no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** LE FAVORECEN a su oferente, para acreditar su acción principal de indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de la que actúa, del que derivó concluir que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, no cumplió con el débito procesal de dar aviso al trabajador de las causales de su rescisión, así como de demostrar las causas de rescisión con las que se excepcionara.

De las pruebas ofertadas por la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien es responsable de la fuente de trabajo denominada "plásticos peña" se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** en su carácter de actor, NO FAVORECE a su oferente, en virtud que como consta en autos en audiencia de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarecen los hechos controvertidos; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis Jurisprudencial que ha sido aplicada con antelación y que por rubro lleva: **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta de investigación No. AC-*-****-*****, relativa al delito de robo de dependiente que se integra en contra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que las mismas no obran en autos, sino en su lugar exhibió una documental distinta, relativa al acta de entrevista a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por tanto ésta autoridad al no tenerlas a la vista, no puede pronunciarse sobre ellas, con la finalidad de poder valorar su contenido, con base al principio procesal que reza *"NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE",* de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en cuatro fojas útiles del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 26 de enero de 2015, que celebró el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como propietario de la empresa denominado Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, NO FAVORECE a su oferente para acreditar que no le corresponde el pago de las prestaciones que reclama el actor, ya que de acuerdo a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato individual, es un documento que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir, teniendo por tanto, el débito procesal de demostrar lo que pretende, por tanto debió exhibir el original del mismo para otorgarle el valor probatorio que merece, y no una copia fotostática de la misma, ya que dada su naturaleza de fotocopia simple, que es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa; aunado a que con antelación se acreditó la acción principal por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de la que actúa, del que derivó concluir que la parte demandada no demostró sus

VERSIÓN PÚBLICA

excepciones y defensas, es decir, no cumplió con el débito procesal de dar aviso al trabajador de las causales de su rescisión así como de demostrar las causas de rescisión con las que se excepcionara. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** consistente en dos fojas útiles, que contiene el acuse de recibido electrónico con número de folio ********* y la constancia de presentación de movimientos afiliatorios con el folio No. *********, de fecha 26 de enero del año 2015, a nombre de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que fueron expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social NO FAVORECE_a su oferente para acreditar su pretensión, toda vez que por sí mismo no es suficiente para satisfacer la carga procesal impuesta al patrón, ya que debió adminicularse con alguna otra probanza que le otorgue mayor relevancia, como lo son los recibos de nómina, (mismos, que en la especie obran en autos, mas sin embargo, tampoco se les otorgará valor probatorio, como se estudiará más adelante, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión), y que de acuerdo a lo que estipula el artículo 784 de la Ley Laboral Vigente, tiene la obligación legal de conservar y exhibir, cuando existe controversia sobre el salario; aunado a que con antelación, se acreditó la acción principal por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de la que actúa, del que derivó concluir que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, no cumplió con el débito procesal de dar aviso al trabajador de las causales de su rescisión, así como de demostrar las causas de rescisión con las que se excepcionara. Sirviendo de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

> **SALARIO, MONTO DEL. EL AVISO DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES APTO PARA JUSTIFICAR EL.** El aviso de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye prueba idónea para justificar el monto salarial, toda vez que su elaboración obedece al cumplimiento de disposiciones de carácter administrativo a cargo del patrón, y en sí mismo no basta para satisfacer la carga procesal impuesta al patrón cuando existe controversia sobre el salario, de conformidad con el artículo 784, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, sino que es menester adminicularlo con otros medios como lo serían las nóminas o listas de raya, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 960/95. José Bernardo Uribe Ramírez. 23 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Tesis: IV.3o.34 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202782, 23 de 24Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, abril de 1996, Pag. 471, Tesis Aislada (Laboral)

> **SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 214/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 371/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Magistrado en funciones por ministerio de ley. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Tesis: VI.2o. J/65, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 201618 24 de 68, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, agosto de 1996, Pag. 583, Jurisprudencia (Laboral).

> **SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA**. La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 297/88. —Textiles KN, S.A. de C.V.—4 de octubre de 1988. —Unanimidad de votos. —Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. —secretario: Jorge Alberto González Álvarez Amparo directo 22/93. —Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. —11 de febrero de 1993. —Unanimidad de votos. —Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. —secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 214/93. —Instituto Mexicano del Seguro Social. —21 de mayo de 1993. —Unanimidad de votos. —Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. —secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 461/93.—Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto

VERSIÓN PÚBLICA

González Álvarez. Amparo directo 371/96.—Ferrocarriles Nacionales de México.—10 de julio de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Mario Machorro Castillo, Magistrado en funciones por ministerio de ley.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 583, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/65; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 583. Tesis: 1761, Apéndice de 2011, Novena Época, 1010557, 45 de 68, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo Pag. 1806, Jurisprudencia (Laboral).

LA DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en: **a)** once fojas útiles relativo a los Recibos de Nomina de Pago a nombre del. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que corresponde a los meses de enero del año 2015 a abril del año 2016, expedidos por la empresa Plásticos peña. **b)** once fojas útiles relativos a los Recibos de Nominas de pago a nombre del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC que corresponden a los meses de septiembre a noviembre del año 2016, expedidos por la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **c)** tres fojas útiles relativo a los Recibos de Nominas de Pago a nombre del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que corresponde a los meses de diciembre del año 2015, enero y junio del año 2016 expedidos por la empresa Plásticos Peña, NO FAVORECE a su oferente para acreditar: 1) que jamás fue despedido el actor; 2) que no le corresponde el pago de las prestaciones que reclama que se refieren a la prima de antigüedad, aguinaldo del año 2015, vacaciones y prima vacacional, horas extras y prima dominical, ya que le fueron cubiertos y pagados dentro de los meses de diciembre del año 2015, enero y junio del año 2016; 3) y mucho menos el salario integrado que reclama; toda vez que, en razón a la naturaleza de los documentos que obran en autos, estos son copias simples o fotostáticas y que constituyen una reproducción o imitación de otros documentos, y que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de modo que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron, ya que su valor probatorio sólo puede ser considerado como un indicio en el juicio, que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en la especie no aconteció, puesto que los otros medios probatorios que ofertara de igual de manera son copias fotostáticas, y aunque solicitara el cotejo con los originales que se encuentran en el departamento de contabilidad y recursos humanos de la propia empresa demandada, en ningún momento o forma indica bajo que causa justificada no exhibió los originales, pues acorde a lo que señalan los numerales 794 y 804 de la ley laboral vigente en concordancia con el 797, los recibos de pagos entre otros, son documentos que el patrón, tiene la obligación de conversar y exhibir en juicio, por tanto, al tener el débito procesal e interés en que se desvirtuara lo vertido por el actor en su escrito inicial de demanda, en cuanto a las prestaciones que aduce no le fueron pagadas, le correspondía aportar las pruebas que ayudaran a formar la convicción inherente a esta autoridad, para otorgarle valor a las mismas y al no haberse perfeccionado ni adminiculado con alguna otra probanza que ayudara a robustecerlas, no son susceptibles de hacer prueba plena. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTATICAS. CARECEN DE VALOR, AUNQUE SEAN COTEJADAS, SI EL PATRON CUENTA CON LOS ORIGINALES EN SU PODER. De la interpretación conjunta de los artículos 795 a 801 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; por otra parte, que los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, finalmente, que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo; de tal manera que si el patrón cuenta con originales de las tarjetas de asistencia debe exhibirlas en el procedimiento, pues si presenta copias fotostáticas de las mismas, éstas carecerán de valor aunque sean cotejadas. No es óbice para lo anterior que de conformidad con el artículo 798 de la Ley laboral, si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se puede solicitar su compulsa, pues ello sería procedente siempre y cuando el patrón no tenga el original en su poder. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8473/88. Irma Niño Gallegos. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 11703/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 11243/88. Ferrocarriles Nacionales

VERSIÓN PÚBLICA

de México. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas. Amparo directo 1613/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez Amparo directo 3123/89. Francisco Aguilar Díaz. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 202/2008-SS en que participó el presente criterio. Época: Octava Época Registro: 226538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 22-24, octubre-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: I. 3o. T. J/11. Página: 176

COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN. Del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Junta está facultada para requerir al patrón para que exhiba los documentos que tiene obligación de conservar, entre los que se encuentran los previstos en el numeral 804, los que por imperativo del diverso 801 debe exhibir en original. De ahí que se concluya que las copias fotostáticas de los aludidos documentos que ofrezca el patrón en el juicio carecen de valor probatorio, independientemente de que las perfeccione, pues de no estimarlo así, se retardaría la impartición de la justicia, que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser pronta, completa e imparcial; lo anterior, siempre y cuando no se aduzca motivo alguno que justifique la imposibilidad para exhibir su original. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 540/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2010766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.52 L (10a.) Página: 3182

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un

VERSIÓN PÚBLICA

indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Época: Novena Época Registro: 200696 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, noviembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 2a. CI/95 Página: 311

LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, por haber incurrido el actor en causales de rescisión sin su responsabilidad y que de acuerdo con la carga procesal le correspondía demostrar, dado el estudio oficioso por parte de la que actúa, del que derivó concluir que no cumplió con el débito procesal de dar aviso al trabajador de las causales de su rescisión así como de demostrar las causas de rescisión con las que se excepcionara. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

VERSIÓN PÚBLICA

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pagina 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

VI.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia al demandado C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional; **b)** Prima de Antigüedad, **c)** salarios caídos, toda vez que el demandado no acreditara sus excepciones y defensas que hicieran valer en su escrito de contestación a la demanda y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional del año 2015 y parte proporcional del 2016, **e)** Aguinaldos, del año 2015 y parte proporcional del 2016, en virtud de que al existir controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertas o que no los laboraron, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **f)** Horas Extras, correspondientes al último año de servicios prestados, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: "*...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana…";* sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llego a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; *3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria;* extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana, por lo que ya integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredita como lo es en la especie, el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII, en consecuencia sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: *"…Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y*

VERSIÓN PÚBLICA

patrones…". Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Nota: Por resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no

VERSIÓN PÚBLICA

acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2009805 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, agosto de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.) Página: 2184

g) días de descanso semanal o séptimos días, **h)** prima dominical, en virtud de que el demandado controvirtió la jornada semanal del trabajador, en términos del artículo 784 fracciones IX y XI de la ley de la materia, es a este a quien le corresponde acreditarlo dado que cuenta con la documentación inherente que de acuerdo a las leyes, tiene la obligación de conservar y exhibir, eximiendo al trabajador de la carga, hecho que no aconteció en la especie, basado en el principio general del que afirma está obligado a demostrar. Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.-** Que el actor percibía como salario diario ordinario la cantidad de **$******,** aplicables al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, y, como salario diario integrado la cantidad de **$******,** con la que se condenará la indemnización constitucional, los salarios caídos, las horas extras, descanso semanal o séptimo día y prima dominical; mismos que serán tomadas en cuenta para las ulteriores prestaciones condenadas, toda vez que la parte demanda, no demostró el salario con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, como previamente se estudió y desarrollo, por lo que la parte actora percibió como parte integrante de su salario los conceptos de que adujo en su demanda inicial, a saber, comisión de ventas del 5% por tanto, dicha prestación extralegal integrante del salario queda demostrada de manera fehaciente; así como por lo que respecta a la prima de antigüedad, que se condenará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo **II.-** En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que el salario ordinario semanal que percibía el actor era de **$********,** calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario **($******)** y multiplicado por los seis días de la semana, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$******** cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $******** por el último mes, es decir, importe de $****** diarios por concepto de comisión de ventas del 5%, lo anterior, toda vez que la cantidad por el concepto referido, es considerado como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -

A).- Que con respecto a la **Indemnización Constitucional**, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado, que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día

VERSIÓN PÚBLICA

en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90X$******=$*********. -**

B).- Que con respecto a la **Prima de Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que laboró un año diez meses aproximadamente, y por ende le corresponde 21 días de salario, que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 es de $73.04, por ende el doble corresponde a $146.08, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el once de diciembre de dos mil quince, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **21x$******=$********. -**

C).- Que con respecto a las **Vacaciones y prima vacacional** correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue veintiséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, y que los reclama a razón de 30 días y 30% por la prima vacacional pactado con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente un año diez meses y medio, y por ende, le corresponde 56.25 días de salario, es decir, 30 días por el año dos mil quince y 26.25 días por el último año de servicios en su parte proporcional aproximadamente, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece se pactó con el patrón 30 días, le corresponde 30 días por el año 2015 y 26.2 por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determinan el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinase el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **56.2X$******=$*********+30%=$*********-**

D).- En cuanto a los **Aguinaldos** correspondientes a los 53.7 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente al año dos mil quince y la parte proporcional del año dos mil dieciséis, que la fecha de ingreso fue el

VERSIÓN PÚBLICA

veintiséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, y que los reclama a razón de 30 días pactados con el patrón, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero más sin embargo, la actora señala que pacto con el patrón 30 días de salario, luego entonces se colige que por el año dos mil quince le corresponde 27.5 días y por el año dos mil dieciséis en su parte proporcional le corresponde 25 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil quince, once meses, ubicándose a 27.5 días de aguinaldos respecto a dicho año y por el año dos mil dieciséis 10 meses y medio aproximadamente, éste se divide entre los doce meses que trae el año calendario, y multiplicado por los diez meses y medio, y lo que resulte (27.5 y 26.2) respectivamente), sumados entre sí, se multiplica por el salario diario ordinario ($******), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: **27.5; 30÷12x10.5=26.2; 27.5+26.2=53.7x$******=$*********.**- -

E) En cuanto a las **horas extras** reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, dado que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración respecto a las primeras nueve horas, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas en el último año de servicios, acorde al calendario oficial, nos da un total de 468, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado semanal entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $******÷8=76.24x2=152.48x468=$*********.- - - - - - - - - - - -

F) Con referencia a la **días de descanso semanal y prima dominical**, correspondiente a todos los años de servicio que laboró el actor, tal y como los reclama, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiséis de enero de dos mil quince, y la fecha del despido el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que le asiste 94 días de salario aproximadamente, correspondientes a todos los años de servicios prestados, operación aritmética obtenida multiplicando los 94 días por el salario diario al triple (ya que no menciona que se los hayan cubierto con un salario ordinario), y sumándole el 25% de la correspondiente prima dominical, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: 94X$********=$*********+25%=$**********-$**********=$*********.- -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC					
Concepto	**Días**	**Salario mínimo 2016**	**Salario diario ordinario**	**Salario diario integrado**	**Monto de Condena**
Indemnización Constitucional	90			$******	$*********
Prima de Antigüedad	22	$73.04 (al doble)			$********
Vacaciones	56.2		$******		$*********

VERSIÓN PÚBLICA

Prima Vacacional	25%				$********
Aguinaldos	53.7		$******		$*********
Días de Descanso Semanal o Séptimos Días	94			$****** (al triple)	$**********
Prima Dominical	25%				$*********
Horas Extras	468			$******	$*********
Salarios Caídos y en su caso los intereses.					A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región) 1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los

VERSIÓN PÚBLICA

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951

PRIMA DOMINICAL. PROCEDENCIA DE SU PAGO. Cuando un trabajador manifiesta prestar sus servicios durante los siete días de la semana y dicha aseveración se presume como cierta por no haber demostrado el patrón, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que el trabajador tenga una jornada no mayor de seis días a la semana con uno de descanso diferente al domingo, resulta procedente el pago de la prima adicional del veinticinco por ciento, sobre el salario de los días normales de trabajo a que se refiere el artículo 71 de la ley de la materia, por existir la presunción, no desvirtuada, de que aquél labora ordinariamente en domingo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Álvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1123/90. Ramiro Martínez Ramos. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 2493/90. Raúl Navarro Silva. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas. Amparo directo 3433/91. Patricia Pérez Gómez. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 8443/96. Bernardo Jiménez Hernández. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 90/2006-SS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época Registro: 199411 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, febrero de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/4 Página: 652

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera,

VERSIÓN PÚBLICA

S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

VERSIÓN PÚBLICA

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo

VERSIÓN PÚBLICA

559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que probó su acción de Indemnización Constitucional, en tanto que aquella no demostró sus Excepciones y Defensas, en virtud del estudio oficioso realizado por parte de esta autoridad.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMNADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** de pagarle al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de $********* (SON: ********* 10/100 M.N.) importe de 90 días de salario por concepto de indemnización Constitucional, condenado de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de $******** (SON: ****** **/100 M.N.) importe de 21 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad correspondiente a todo el tiempo de servicios laborados, condenados de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de $********* (SON: ******* **/100), Importe de 56.2 días de salario por concepto de Vacaciones más la Prima Vacacional correspondiente al año dos mil quince y parte proporcional del último año de servicios prestados, de conformidad en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de la materia, a razón de 30 días de salario y 30% de prima vacacional, respectivamente, pactado con el patrón; la cantidad de $********* (SON: ******** **/100 M. N.) importe de 53.7 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince y parte proporcional del año dos mil dieciséis, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, a razón de 30 días de salario, pactado con el patrón; la cantidad de: $********** (SON: ***** **/100 M.N) importe de 94 días por concepto de séptimos días o días de descanso semanal correspondiente a todo el tiempo laborado, más el 25% de la Prima Dominical, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de $********* (SON: ******* **/100 M.N.), importe de 468 horas extras respecto al último año, reclamadas en su escrito inicial de demanda, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

en comento que a la letra dice: "*podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.";* más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (20 de noviembre de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de salario diario base de $416.66, por lo que respecta a las Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos; y, de un salario diario integrado de $****** referente a la Indemnización Constitucional, Horas Extras, Días de Descanso Semanal y prima dominical y Salarios Caídos**,** en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en la calle Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. ***, Colonia Tepeyac; y, a la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, QUIEN ES RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMNADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** en el predio No.** de la calle ** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, barrio del mismo nombre, ambos domicilios en esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

C. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. — LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

CAZC/jgoa.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA